



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	AMADO EMILIO SALAS DAVID
Radicado:	05 483 4089 001- 2022-00015-00
Provincia:	Interlocutorio No.141
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **AMADO EMILIO SALAS DAVID** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

1. Pagaré número **014426100005449** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** como capital; Por concepto de intereses corrientes la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$177.142)**, causados entre el día 18 de septiembre del año 2021 y el día 28 de febrero del año 2022; por otros conceptos (seguros), la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$441.332)**, causados entre el día 18 de septiembre del año 2021 y el día 28 de febrero del año 2022; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, desde el día **01 de marzo del año 2022** hasta el pago efectivo de toda la obligación.
2. Pagaré número **014426100005866** por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.824.535)** como capital; por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$674.576)** por concepto de intereses corrientes causados entre el día 27 de abril del año 2021. hasta el 28 de febrero del año 2022; por otros conceptos (seguros), **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$586.438)**, causados desde el día 27 de abril del año 2021, hasta el 28 de febrero del año 2022; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.824.535)**, desde el día **01 de marzo del año 2022** hasta el pago efectivo de toda la obligación.
3. Pagaré número **4866470213467343** por concepto de capital la suma de: **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. – Tarjeta de Crédito (\$279.800)**; por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$38.286)** por concepto de intereses corrientes causados entre el día 02 de septiembre del año 2019. hasta el 28 de febrero del año 2022; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. – Tarjeta de Crédito (\$279.800)**, desde el día **01 de marzo del año 2022** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero: DEUDOR, IDENTIFICACIÓN, OBLIGACIÓN.

El señor **AMADO EMILIO SALAS DAVID**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.455.320, actuando en su propio nombre, firmó a ruego y aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., los siguientes títulos:

- Pagaré N° **014426100005449** en blanco, para respaldar la obligación N° **725014420094446**, el día 24 de febrero de 2019, crédito por valor de **\$10.000.000**.

- Pagaré N° **014426100005866 en blanco**, para respaldar la obligación N° **725014420102415**. El día 21 de marzo de 2020, crédito por valor de **\$6.824.535**.

- Pagaré N° **4866470213467343**, en blanco, para respaldar las obligaciones N° **4866470213467343**, el día 22 de septiembre de 2018, diligenciado por un valor de **\$279.800**, por ser tarjeta de crédito.

Segundo: ABONOS Y SALDO INSOLUTO.

Las obligaciones originarias antes del diligenciamiento de los pagarés y ahora contenidas en los títulos base de ejecución, fueron abonadas por el deudor en lo que corresponde a capital, quedando los saldos insolutos, tal como se relaciona a continuación, más intereses y otros conceptos; en lo que corresponde a la obligación de la Tarjeta de Crédito, el pagaré fue diligenciado, según el consumo a la fecha en que se declaró vencido el plazo.

- Pagaré N° **014426100005449** que respalda la obligación N° **725014420094446**, crédito por valor de **\$10.000.000 no recibió abono a capital, más intereses y otros conceptos**.

- Pagaré N° **014426100005866**, que respalda la obligación N° **725014420102415**, crédito por un valor de **\$6.824.535, no recibió abonos a capital, más intereses y otros conceptos**.

▪ Pagaré N° **4866470213467343** que respalda la obligación N° **4866470213467343**, diligenciado por un valor de **\$279.800** por ser tarjeta de crédito.

Cuarto: INTERESES CORRIENTES:

Dentro del texto de los pagarés objeto de cobro; el demandado se obligó a reconocer y pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre los saldos adeudados a capital, intereses corrientes a las tasas del DTF + 2.0 Y 2.0, respectivamente puntos efectiva anual, establecida por el BANCO DE LA REPUBLICA, para el primer día de cada periodo previsto para el pago de intereses para los dos primeros pagarés, al igual que la tasa establecida mes a mes para la tarjeta de crédito.

Quinto: FECHA DE MORA – INTERESES DE MORA:

Expresamente se indica que el demandado incurrió en mora en el pago de sus obligaciones, por lo tanto, se pactó que, en caso de mora, estas se liquidarían a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente en que el demandado incurrió en mora.

Sexto: CLAUSULA ACELERATORIA:

En los pagarés base de la ejecución, se pactó expresamente la cláusula del plazo, en caso de incumplimiento en el pago de una de las obligaciones o de cualquier otra obligación que tenga con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, más los intereses, costas, honorarios y demás accesorios. A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido sus obligaciones de pagar las cuotas mensuales pactadas encontrándose en mora, por lo que el Banco exige el pago inmediato del importe de todos los títulos valores que figuren a nombre del deudor.

Séptimo: VALOR DE LAS OBLIGACIONES:

A la fecha en que se declaró vencido el plazo para el pago de las obligaciones, el señor **AMADO EMILIO SALAS DAVID**, adeudaba al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas de dinero relacionadas en los pagarés enunciados en el capítulo **II. DECLARACIONES**.

Octavo: ENDOSO DE PAGARÉ

El representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, endoso en propiedad a FINAGRO, los pagarés N° **014426100005449**, **014426100005866**, que son el objeto de este proceso; sin embargo, posteriormente el Representante Legal de **FINAGRO**, endoso nuevamente en propiedad y sin responsabilidad el presente pagaré al **BANCO AGRARIO**

DE COLOMBIA S.A., quien esta entonces legitimado para incoar la presente acción.

Noveno: CONSIDERACIONES GENERALES.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero e intereses. En consecuencia, puede solicitarse se libre orden de pago en la forma indicada en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 059 de 07 de abril de 2022; posteriormente el 18 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante allega memorial corrigiendo la demanda; por interlocutorio 062 del 22 de abril de 2022, se ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA EJECUTIVA (ART. 93 C.G.P.); la apoderada de la parte demandante por medio de comunicación allegada al proceso guía de correo y copia del aviso de citación para diligencia de notificación personal; igualmente la parte demandante, aporta al proceso guía de correo y copia del aviso de citación para notificación por aviso, la cual fue efectivamente entregada en la dirección aportada para las notificaciones a la parte demandada, sin que el ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **AMADO EMILIO SALAS DAVID** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumpliendo del primero en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés antes referenciados?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar

seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en los pagarés que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagarés que como títulos valores que son, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en los pagarés constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el pagaré Nro. **014426100005449**, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de capital; pagaré Nro. **014426100005866** por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.824.535)** como capital, y pagaré Nro. **4866470213467343** por **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. – Tarjeta de Crédito (\$279.800)** como capital, con su respectivas cartas de instrucciones; los cuales fueron suscritos por el señor **AMADO EMILIO SALAS DAVID**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentran vencidos los plazos para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **AMADO EMILIO SALAS DAVID** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1.- Pagaré Número **014426100005449** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

a) Por concepto de intereses corrientes la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$177.142)**, causados entre el día 18 de septiembre del año 2021, hasta el día 28 de febrero del año 2022.

b) Por otros conceptos (seguros), la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$441.332)**, causados entre el día 18 de septiembre del año 2021, hasta el día 28 de febrero del año 2022.

c) Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, desde el día **01 de marzo de 2022**, y hasta obtener el pago total de la misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permita y no caer en usura.

2.- Pagaré Número **014426100005866** por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.824.535)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

a) Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$674.576)** causados entre el día 27 de abril del año 2021, hasta el día 28 de febrero del año 2022.

b) Por otros conceptos (seguros), la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$586.438)**, causados desde el día 27 de abril del año 2021, hasta el 28 de febrero del año 2022.

c) Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.824.535)**, a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, desde el día **01 de marzo de 2022**, y hasta obtener el pago total de la misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permita y no caer en usura.

3.- Pagaré Número **4866470213467343** por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. – Tarjeta de Crédito (\$279.800)**; correspondientes al saldo insoluto por capital.

a) Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de **TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$38.286)** causados entre el día 02 de septiembre del año 2019. hasta el día 28 de febrero del año 2022.

b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. – Tarjeta de Crédito (\$279.800)**, desde el día **01 de marzo del año 2022** y hasta obtener el pago total de la misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 083** fijados hoy **09 de noviembre de 2022.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:
Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bed84131b775860b5db2061f90e2b624e488380a44b2d02264675934f99d09**

Documento generado en 08/11/2022 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>